

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS(\*) (79). PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA (LEY 23054)**

NORBERTO PADILLA(\*\*)(80)

Poco más de dos siglos atrás los padres de la Independencia norteamericana afirmaron como "verdades evidentes de por sí" que todos los hombres nacen iguales, dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad(1)(81).

En 1789 la Asamblea Nacional Francesa resolvía "exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente ante todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes"(2)(82).

Ese mismo año, en forma de enmiendas, se incorporaban a la Constitución de los Estados Unidos los derechos fundamentales que, a medida que se expandía el constitucionalismo, también ocuparían un lugar preeminente en los ordenamientos supremos de Europa y América. Más aún, la garantía de los derechos que se proclamaban era considerada, con la separación de poderes, uno de los componentes básicos de cualquier constitución.

Cuando nos detenemos en la Constitución Argentina, no podemos sino compartir la apreciación de Joaquín V. González: "Nuestra declaración de derechos y garantías, siendo a la vez fruto del estudio de ajenas instituciones, de la ciencia política, de las influencias de la Revolución Francesa y del anhelo sincero y patriótico de los autores de la Constitución por darnos el mejor gobierno posible, es una de las más completas que se conocen, y claras, precisas y aplicables a nuestros hábitos y caracteres nacionales, porque son también el resultado de nuestra propia experiencia política desde 1810"(3)(83).

Con las constituciones de Méjico y Alemania (más conocida como de Weimar), a los derechos individuales se les agregaron los contenidos del constitucionalismo social, que en la Argentina tuvieron expresión a través de la Constitución de 1949 primero y con el art. 14 bis de la reforma de 1957

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

luego.

Pero es con la Segunda Guerra Mundial que se hace carne la convicción de que los derechos humanos no son resorte único y exclusivo de cada estado. El respeto a la dignidad del hombre comenzaba a verse cada vez más como un presupuesto necesario de la paz.

Allí estaban Auschwitz, Dachau y Treblinka para dar testimonio de lo que Juan Pablo II resume en su primera encíclica: "En definitiva, la paz se reduce al respeto de los derechos inviolables del hombre - opus iustitiae pax - mientras que la guerra nace de la violación de estos derechos y lleva consigo aun más grandes violaciones de los mismos(4)(84)."

La Carta de las Naciones Unidas contiene en el preámbulo la resolución de los pueblos de "refirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres", en tanto que el art. 19 pone como uno de los objetivos de la nueva organización "promover el respeto de los derechos fundamentales para todos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua o de religión".

A partir de entonces puede hablarse de un "derecho internacional de los derechos del hombre"(5)(85).

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea de la ONU aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos(6)(86), que si bien no es formalmente sino una recomendación, tiene para la comunidad internacional un valor superior. René Cassin, uno de sus redactores, pudo decir que "es y sigue siendo el instrumento más importante que haya concebido el hombre. Es la carta de la libertad para los oprimidos y las víctimas de la tiranía. Define los límites que la máquina todopoderosa del Estado debe cuidarse de franquear en sus relaciones con quienes le están sometidos. Y, lo que es más importante de todo, proclama que los derechos de los seres humanos deben estar protegidos por un régimen de derecho"(7)(87).

Juan Pablo II ante la Asamblea General de la ONU calificó a la Declaración Universal como "piedra miliar puesta en el largo y difícil camino del género humano"(8)(88).

A esta Declaración siguió la trabajosa elaboración de los dos pactos aprobados por la Asamblea el 16 de diciembre de 1966 que entraron en vigor recién en 1976 y que constituyen, con respecto a la Declaración, un avance por la obligación que asumen los estados de cumplirlos y por el mecanismo de control previsto(9)(89).

En América este proceso de internacionalización de los derechos humanos se manifestó en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Interamericana reunida en Bogotá en 1948.

Es sugestivo que desde el mismo título se haga referencia a derechos y deberes. El Preámbulo lo dice así: "El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad"(10)(90).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Siguiendo una vía paralela a la organización mundial, la V Reunión de Consulta realizada en 1959 en su "Declaración de Santiago de Chile" encomendó la elaboración de un proyecto de convención sobre derechos humanos(11)(91), que se firmó en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Recién en los albores del nuevo gobierno constitucional, la Argentina suscribió esta Convención que había entrado en vigor en 1978 con el depósito del instrumento de ratificación por el pequeño estado de Grenada. Nuestra deuda con el sistema interamericano perduró durante once años de regímenes militares sin que el interregno constitucional de 1973 - 1976 haya modificado la situación.

La aprobación por el Congreso, mediante la ley 23054, del Pacto de San José de Costa Rica significa una importante definición, coherente con el compromiso asumido por las autoridades de hacer efectiva la vigencia plena de los derechos humanos. Duras lecciones obligan a ello, del mismo modo que los constituyentes de 1853 supieron, ahogando el rubor en sacrificio a la verdad y en previsión de males ya sufridos"(12)(92), enunciar los derechos y garantías que, por encima de los crueles enfrentamientos del pasado, podían ofrecerse con orgullo "a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino".

Daremos a continuación una breve hojeada panorámica a este Pacto que integra ahora nuestra legislación interna.

II. La Convención está precedida por un preámbulo, solemne declaración en la que se refirma "que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Derechos, pues, superiores y preexistentes a cualquier derecho positivo, inscriptos por Dios en el corazón del hombre.

La primera parte está titulada: "Deberes de los Estados y derechos protegidos", lo que define bien el propósito del Pacto: la definición de los derechos lleva consigo el deber, exigible por la comunidad internacional, de respetarlos.

Los "derechos civiles y políticos", enunciados en el capítulo II incluyen, como se advierte, las categorías bien definidas de derechos: aquellos inherentes al hombre en cuanto tal y aquellos derivados de su condición de ciudadano. Sólo respecto de algunos de ellos nos detendremos a hacer un breve comentario.

### **EL DERECHO A LA VIDA**

El art. 4° reconoce el derecho a la vida. Para algunos quizás resulte extraño que la Constitución Nacional no contenga un principio similar, aunque es evidente que este derecho está comprendido y supuesto en todos los demás. Bidart Campos, parafraseando a Ortega y Gasset, señala que la vida humana, la de cada uno, "es la suprema y radical realidad", lo que nos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

hace comprender "que todos los demás derechos y libertades son gozados en la medida en que se radican en la vida humana, en el derecho a vivir, en la libertad jurídica de vivir"(13)(93).

Dentro de este art. 4° merece destacarse la protección a la persona "a partir del momento de la concepción", como una toma de posición valiente y decidida frente a algunas tendencias legislativas que propician o permiten "la interrupción voluntaria de la gestación". Para el Pacto de San José de Costa Rica, el respeto al hombre no admite limitaciones artificiales e hipócritas, ya que debe ser protegido cuando más indefenso está. La clara definición contra el aborto es, en definitiva, una opción por el hombre y por la vida(14)(94).

Sin pronunciarse contra la pena de muerte, la convención refleja una conciencia cada vez más opuesta a ella. Se la admite sólo "por los delitos más graves", se la veda, como no podía ser de otro modo, por causas políticas y afines y se considera un progreso su abolición, ya que impide a los estados su restablecimiento cuando ha sido eliminada de las leyes.

Estrechamente ligado al anterior, está el derecho a la integridad física, psíquica y moral. El respeto a todo hombre, a pesar de los abismos de mal en que haya caído y a pesar de las presuntas exigencias que se invoquen para violentar su voluntad, es consecuencia de todo un proceso de humanización de la ley penal. Baste recordar a Becaría y la benéfica influencia que tuvo su obra. Entre nosotros, la Asamblea del Año XIII ordenó la quema de los instrumentos de tortura y la Constitución prohibió que alguien sea obligado a declarar contra sí mismo. Pero ni en la Argentina ni en el mundo esta verdadera plaga ha podido desterrarse definitivamente.

El art. 18 de la Constitución exige que las cárceles sean sanas y limpias "para seguridad y no para castigo de los reos". El art. 5° del Pacto asume ciertos principios de política carcelaria, relacionados con el derecho a la integridad de la persona, entre ellos la separación entre procesados y condenados, el trato especial que ha de brindarse a los menores y el concepto de que las penas privativas de la libertad "tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

### **LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO**

El Pacto define el derecho de toda persona a un juicio justo. Para ello, existen las garantías que lo aseguran:

- a ser oído, en un plazo razonable, por juez competente, independiente e imparcial.
- a que se presuma la inocencia mientras no se pruebe lo contrario.
- a una defensa que incluye la posibilidad de contar con asistencia gratuita, a conocer las acusaciones que se formulen, a controlar la prueba y a apelar la sentencia.

El art. 10 consagra el "derecho a la indemnización". Ciertamente no estamos ante un "derecho esencial de la persona", ya que sólo últimamente y en forma restrictiva va obteniendo reconocimiento en el orden jurídico

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

interno e internacional. El Pacto supedita este derecho a lo que la ley interna disponga, con lo que carece de fuerza directamente operativa.

La razón de ser de este derecho está en la garantía del debido proceso, del que deriva. El error judicial, cuando causa un perjuicio en la persona o en el patrimonio, da lugar, según el Pacto, a una indemnización. Como ejemplo de aplicación de principios similares está la ley francesa del 5 de julio de 1972 según la cual "el Estado deberá reparar el daño causado por el funcionamiento defectuoso de la administración de justicia. Esta responsabilidad no está comprometida sino por falta grave o denegación de justicia"(15)(95).

### **EL DERECHO A LA INTIMIDAD**

Algunas declaraciones de derechos se han referido al hogar como a un santuario. Nuestra Constitución consagra la inviolabilidad del domicilio y de los papeles privados. Hoy en día, las constituciones modernas extienden la esfera de protección de la intimidad a los medios con que la técnica permite la intrusión del Estado o de los particulares en la intimidad de la persona y la familia.

La constitución de España garantiza expresamente "el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial"(art. 18, inc. 3). A continuación impone al legislador la limitación del "uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos"(art. 18, inc. 4)(16)(96)

Que el problema no es de fácil resolución lo prueban algunos otros antecedentes europeos. En Francia, el ministro Poniatowski declaraba en 1980 que desde 1974(comienzo de la gestión del presidente V. Giscard d'Estaing) sólo se interferían las conversaciones de personas presuntamente implicadas en problemas de seguridad interior o exterior del Estado, terrorismo y gran delincuencia. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos admitió las escuchas telefónicas en casos en que estuviera en juego la seguridad nacional y la defensa del orden y que un control suficiente, realizado a través de una comisión parlamentaria, las pusiera al abrigo de abusos(17)(97).

### **LA LIBERTAD DE CONCIENCIA**

El derecho a la libertad de conciencia y de religión(art. 12) implica el de profesar y difundir las creencias. Este derecho, esencial como que hace a la vinculación íntima del hombre con Dios, tiene la doble dimensión de la profesión libre de la propia fe y su manifestación externa. Juan Pablo II escribe: "La actuación de este derecho es una de las verificaciones fundamentales del auténtico progreso del hombre en todo régimen, en toda sociedad, sistema o ambiente(18)(98)."

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

La libertad de expresión tiene en el Pacto el alcance de expresar las ideas y buscar información, recibirla y difundirla sin consideración de fronteras. Hay una prohibición de la censura previa, pero haciendo reserva de las "responsabilidades ulteriores" en que pueda incurrirse y que la ley fijará para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad interna, el orden público, la salud y la moral públicas.

Estos últimos criterios, junto con la protección moral de la infancia y la adolescencia, son los únicos que pueden justificar la censura previa de los espectáculos públicos "con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos". Otro de los derechos que podemos calificar de novedosos es el de rectificación o respuesta. También aquí estamos frente a una cláusula no directamente operativa, ya que la ley de cada estado establecerá en qué condiciones quien se sienta perjudicado por informaciones inexactas o agraviantes tendrá derecho a que en el mismo órgano pueda responder o ratificar. Entre nosotros, Pablo Ramella, que cita este art. 14, propone "asegurar el derecho de réplica de la manera más eficaz posible"(19)(99). Por su parte, para Bidart Campos "estar exento de censura importa gozar de libertad para publicarlo. Si frente al Estado (como sujeto pasivo que debe abstenerse de censurar) el periodista está libre de coerción, coacción o revisión para publicar o para omitir una publicación, es indiscutible que frente a otro particular también lo está"(20)(100). Es evidente, al menos, que este derecho de réplica deberá ser objeto de una cuidadosa reglamentación para evitar la aparición de una nueva forma de censura.

Los derechos de reunión y de asociación tienen, como límites, las restricciones previstas por la ley "que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad y del orden públicos o para proteger la salud, la moral públicas o los derechos o libertades de los demás". Este parámetro, "necesarias en una sociedad democrática", servirá de interpretación de la razonabilidad de cualquier restricción y supone la homogeneidad de los sistemas políticos en el respeto del pluralismo, la posibilidad del disenso, la no imposición por el Estado de pautas rígidas y obligatorias a que deba ceñirse la vida social o política y la posibilidad de la participación de todos en la elaboración de las decisiones.

**LOS DERECHOS DE LA FAMILIA**

"Los derechos de la persona, aunque expresados como derechos del individuo, tienen una dimensión fundamentalmente social que halla su expresión innata y vital en la familia", expresa el Preámbulo de la Carta de los Derechos de la Familia.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La Convención formula una declaración acerca de la familia como "elemento natural y fundamental de la sociedad", la que le debe, al igual que el Estado, protección.

Encontramos reconocido al matrimonio como su base y fundamento, puesto que es correlativo el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia.

En forma imperativa, la Convención propugna que las legislaciones internas equiparen a los hijos nacidos dentro y fuera de la familia. Diversos proyectos legislativos en la Argentina tienden a hacer realidad lo que parece ser la supresión de una discriminación ilógica. No estaría de más realizar antes una reflexión profunda en torno de la sabiduría del Código Civil, que buscó consolidar la familia legítima, originada en la unión permanente del varón y la mujer.

Los derechos del niño y los inherentes a la personalidad, como son la nacionalidad y el nombre, están enumerados en los arts. 18, 19 y 20.

### **LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

El art. 23 está dedicado a los derechos políticos. Aunque reservados a los ciudadanos, su inclusión muestra que hoy en día se los vincula íntimamente con los inherentes a la persona humana. Más aun, la separación e independencia de los poderes, el control y la periodicidad de los gobernantes y la publicidad de sus actos son garantía de que los derechos humanos serán respetados. Y ello sólo es posible si los ciudadanos tienen asegurada su participación política.

Comicios limpios, sufragio universal y secreto, derecho a ser elegido sin discriminaciones arbitrarias, definen la participación política en la sociedad democrática.

### **EL AMPARO**

Merece especial atención el derecho consagrado por el art. 25. Nuestra Corte Suprema, primero a partir de los fallos "Siri" y "Kot" y luego la legislación definieron y reglamentaron el recurso de amparo. Para el Pacto, éste debe ser "sencillo y rápido" como garantía eficaz contra la violación de los derechos que la constitución, las leyes y la misma Convención reconocen.

### **LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS**

Las situaciones de emergencia pueden autorizar a los estados a suspender la vigencia de derechos reconocidos por la Convención. Esta lo admite restrictivamente, por períodos limitados a las exigencias de la situación y siempre que no infrinjan las obligaciones que impone el derecho internacional ni impliquen cualquier tipo de discriminación. El inc. 2 enuncia

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

los derechos que no pueden ser suspendidos. Laurent Richer, analizando el Pacto de derechos civiles y políticos de la ONU, critica la jerarquización de unos derechos sobre otros como si hubiera una antinomia inconciliable entre libertad y eficacia(21)(101).

Quizá nuestra tradición jurídica ilumine esta delicada cuestión. El art. 23 de la Constitución establece que, allí donde se declare el estado de sitio quedarán suspendidas las garantías constitucionales.

La Corte Suprema elaboró progresivamente la doctrina del control de razonabilidad de las medidas adoptadas en virtud del estado de sitio, tanto por la relación con la garantía afectada y el estado de conmoción interior como por la proporcionalidad que guarde el acto con los fines perseguidos mediante la ley que declara el estado de sitio(22)(102) .

III. No basta que los estados se comprometan a respetar los derechos humanos. Nada más fácil que las declaraciones que obligan sólo moralmente, cuando las exigencias de la moral son letra muerta para quienes sacrifican todo en aras de un marxismo negador de la dignidad del hombre o de una doctrina "de seguridad nacional" que puede tener como resultado "el subyugar al Estado el hombre, sus derechos y dignidad"(23)(103).

IV. Si los derechos humanos no son ya una mera cuestión interna de los estados, la; soberanía de cada uno cede frente a los organismos que actualmente reflejan la consideración del individuo como sujeto del derecho internacional.

La posibilidad de que los nacionales de un estado puedan llevar a sus propios gobiernos ante un tribunal internacional constituye un avance notable que, sin embargo, tropieza con múltiples desconfianzas, aun de parte de países que se precian de respetar los derechos humanos.

Por ello, la adhesión de la Argentina al Pacto y el reconocimiento de la competencia de la Corte que el mismo crea pueden calificarse de verdadera innovación en nuestra política exterior, hasta ahora recelosa de la posibilidad de ser sometida de manera compulsiva a jurisdicciones internacionales.

El Pacto de San José de Costa Rica instituye dos órganos "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos".

Ellos son:

a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión había sido creada con motivo de la V Reunión de Consulta de 1959 (24)(104) y se incorpora al Pacto para "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos"(art. 41).

Está integrada por siete miembros, que deben ser "personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos", que permanecen cuatro años en sus cargos pudiendo ser reelegidos una sola vez. Corresponde a la Asamblea General de la OEA designarlos de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

entre las ternas que presenten los estados miembros.

De indudable relevancia es que "cualquier persona o grupo de personas" puede presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la convención por un estado parte(art. 44).

Cabe señalar que esta norma pone al Pacto en un estado aun más adelantado que la convención europea, que supedita las presentaciones individuales a una expresa aceptación de los estados. Ives Madiot escribía en 1976: "Esta evolución si ha de desarrollarse es muy positiva. Queda por saberse si es realista y si los estados ratificarán una convención en la que puedan estimar que afecta demasiado su soberanía" y continuaba: "Por haber querido ir demasiado lejos, la convención será un fracaso. La convención americana no ha sido, por otra parte, ratificada(25)(105)." Como sabemos, la audacia de la solución no impidió su entrada en vigencia poco después.

En cambio, el consentimiento del estado es necesario para que la Comisión pueda recibir denuncias e informes presentados por otros estados, que en todos los casos deberán ser firmantes de la Convención. Cabe destacar que la Argentina ha reconocido tal competencia, sin límite de tiempo, con la única condición de reciprocidad.

La Convención condiciona la admisibilidad de las peticiones al agotamiento previo de los recursos internos, lo que exceptúa para el caso de que no esté asegurado en el país de que se trata el debido proceso. Con buen criterio, se limita a seis meses el plazo dentro del cual se puede interponer el reclamo.

La tarea de la Comisión consiste en requerir informes y realizar investigaciones, aunque seguramente dedicará buena parte de sus esfuerzos a la búsqueda de soluciones amistosas, fundadas en el respeto a los derechos humanos.

La Comisión presenta a los países signatarios los resultados de sus trabajos, que tienen carácter reservado, salvo que, una vez comprobada la negativa del estado en cuestión a solucionar el diferendo, decida publicarlos. El informe obra así como un factor de presión moral.

No está de más recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) visitó nuestro país en 1979 y elaboró un informe que provocó reacciones de personas e instituciones que, sin haberlo leído, creyeron estar ante una campaña de desprestigio contra el país. De cualquier modo, la estadía de la CIDH "conmociónó la conciencia de los argentinos al advertir sobre las dolorosas circunstancias del trágico tiempo que nos tocó vivir"(26)(106).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a diferencia de la Comisión, es un órgano jurídico ya que los siete jueces son elegidos entre "juristas de la más alta autoridad moral" por la Asamblea General de la OEA.

El período es de seis años de duración, con una interesante particularidad: que los jueces continuarán conociendo las causas en que intervienen hasta su finalización.

Como hemos visto, los estados pueden o no aceptar la competencia de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Corte y sólo ellos y la Comisión, y no los individuos, pueden ser parte ante ella.

La Corte emite fallos que deben ser motivados y tienen carácter definitivo e inapelable, ejecutables en el orden interno de cada estado, incluso cuando contienen indemnizaciones compensatorias.

V. El proyecto de ley que aprueba esta Convención fue remitido por el Poder Ejecutivo a los escasos días de instalado, lo que revela la importancia que le asignaba entre las prioridades de la nueva etapa que se inauguraba.

Las dos Cámaras lo votaron por unanimidad. En el Senado asistieron como invitados de honor en el lugar reservado a los ministros el embajador de Costa Rica, el presidente de la Corte Interamericana, Dr. Pedro Nikken, de Venezuela, y su secretario, el norteamericano Charles Moyer.

Una última reflexión puede hacerse cara al futuro. El Pacto de San José de Costa Rica expresa la voluntad de ver en el "continente de la esperanza" el respeto a la persona humana, cuyos derechos se han conculcado y se conculcan aún hoy en tantos lugares de América; que sea un objetivo prioritario de la política internacional.

El compromiso asumido obliga a una armónica integración entre los derechos que el Pacto enumera y los de contenido económico, social y cultural que constan en la carta de la OEA para desterrar la miseria, la marginación y todas las formas de injusticia que oscurecen la dignidad del ser humano.

Para los países americanos una Convención de Derechos Humanos presupone la homogeneidad de los sistemas políticos, o sea, la plena vigencia de una democracia pluralista como meta a alcanzar y consolidar.

Por fin, la Convención, con su rico enunciado de derechos y un mecanismo de garantía adecuado al presente estadio del derecho internacional, requiere una educación que sea verdaderamente promotora de la paz, y que se conozcan con ella las nuevas posibilidades que brinda desde ahora la tutela de los derechos humanos en el marco continental.

**APÉNDICE. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS(\*) (107)**

Aprobación de la citada Convención, llamada Pacto de San José de Costa Rica

**LEY 23054**

Sancionada: Marzo 1° de 1984.

Promulgada: Marzo 19 de 1984.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1° - Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

presente ley.

Art. 2° - Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a un día del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro.

Adam Pedrini - Edison Otero - Carlos A. Bravo - Antonio J. Macri.

## **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

### Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos y,

### CONSIDERANDO:

Que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

### **Parte I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**Capítulo I - Enumeración de deberes**

**Artículo 1 - Obligación de respetar los derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 2 - Deber de adoptar disposiciones de derecho interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el art. 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**Capítulo II - Derechos civiles y políticos**

**Artículo 3 - Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 4 - Derecho a la vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte ésta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

**Artículo 5 - Derecho a la integridad personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física psíquica y moral.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

**Artículo 6 - Prohibición de la esclavitud y servidumbre**

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto ésta como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
  - a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
  - b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
  - c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
  - d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

**Artículo 7 - Derecho a la libertad personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto, o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

**Artículo 8 - Garantías judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

**Artículo 9 - Principio de legalidad y de retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

**Artículo 10 - Derecho a indemnización**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

**Artículo 11 - Protección de la honra y de la dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Artículo 12 - Libertad de conciencia y de religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias; o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**Artículo 13 - Libertad de pensamiento y de expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección

2. En ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

**Artículo 14 - Derecho de rectificación o respuesta**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

**Artículo 15 - Derecho de reunión**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

moral públicas, o los derechos o libertades de los demás

**Artículo 16 - Libertad de asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía

**4. Artículo 17 - Protección a la familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

**Artículo 18 - Derecho al nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

**Artículo 19 - Derechos del niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**Artículo 20 - Derecho a la nacionalidad**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cambiarla.

**Artículo 21 - Derecho a la propiedad privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

**Artículo 22 - Derecho de circulación y de residencia**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso I puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

**Artículo 23 - Derechos políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

expresión de la voluntad de los electores, y  
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**Artículo 24 - Igualdad ante la ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**Artículo 25 - Protección judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**Capítulo III - Derechos económicos, sociales y culturales**

**Artículo 26 - Desarrollo progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

**Capítulo IV - Suspensión de garantías, interpretación y aplicación**

**Artículo 27 - Suspensión de garantías**

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3(Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4(Derecho a la vida); 5(Derecho a la integridad personal); 6(Prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9(Principio de legalidad y de retroactividad); 12(Libertad de conciencia y de religión); 17(Protección a la familia); 18(Derecho al nombre); 19(Derechos del niño); 20(Derecho a la nacionalidad); y 23(Derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

**Artículo 28 - Cláusula federal**

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

**Artículo 29 - Normas de interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

d)excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

**Artículo 30 - Alcance de las restricciones**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

**Artículo 31 - Reconocimiento de otros derechos**

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

**Capítulo V - Deberes de las personas**

**Artículo 32 - Correlación entre deberes y derechos**

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

**Parte II - MEDIOS DE LA PROTECCIÓN**

**Capítulo VI - De los órganos competentes**

**Artículo 33**

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a)la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b)la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

**Capítulo VII - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**SECCIÓN 1 - ORGANIZACIÓN**

**Artículo 34**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

**Artículo 35**

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 36**

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**Artículo 37**

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

**Artículo 38**

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

**Artículo 39**

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

**Artículo 40**

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

**SECCIÓN 2 - FUNCIONES**

**Artículo 41**

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 42**

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

**Artículo 43**

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

**SECCIÓN 3 - COMPETENCIA**

**Artículo 44**

Cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

**Artículo 45**

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de la misma a los Estados Miembros de dicha Organización.

**Artículo 46**

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición;

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

**Artículo 47**

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación, o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

**SECCIÓN 4 - PROCEDIMIENTO**

**Artículo 48**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos - reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

**Artículo 49**

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso I. f) del artículo 48, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

**Artículo 50**

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso l. e) del artículo 48.

2. El informe - será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas

**Artículo 51**

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del Informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

**Capítulo VIII - La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**SECCIÓN 1 - ORGANIZACIÓN**

**Artículo 52**

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

**Artículo 53**

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes. puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**Artículo 54**

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General, los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

**Artículo 55**

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. - Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las cualidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se consideraran como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

**Artículo 56**

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

**Artículo 57**

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

**Artículo 58**

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

**Artículo 59**

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con. las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el secretario de la Corte.

**Artículo 60**

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

*SECCIÓN 2 - COMPETENCIA Y FUNCIONES*

**Artículo 61**

1. Solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

**Artículo 62**

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

**Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

**Artículo 64**

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

**Artículo 65**

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

**SECCIÓN 3 - PROCEDIMIENTO**

**Artículo 66**

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

**Artículo 67**

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

**Artículo 68**

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

**Artículo 69**

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

**Capítulo IX - Disposiciones comunes**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**Artículo 70**

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 71**

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

**Artículo 72**

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa - presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir además los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

**Artículo 73**

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los Miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

**Parte III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

**Capítulo X - Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia**

**Artículo 74**

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

**Artículo 75**

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

**Artículo 76**

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entraran en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

**Artículo 77**

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

**Artículo 78**

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

**Capítulo XI - Disposiciones transitorias**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**Artículo 79**

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

**Artículo 80**

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

SECCIÓN 2 - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Artículo 81**

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

**Artículo 82**

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

**DECLARACIONES Y RESERVAS**

**Declaración de Chile.**

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

**Declaración del Ecuador**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

**Reserva del Uruguay**

El artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención que se llamará "Pacto de San José de Costa Rica", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.